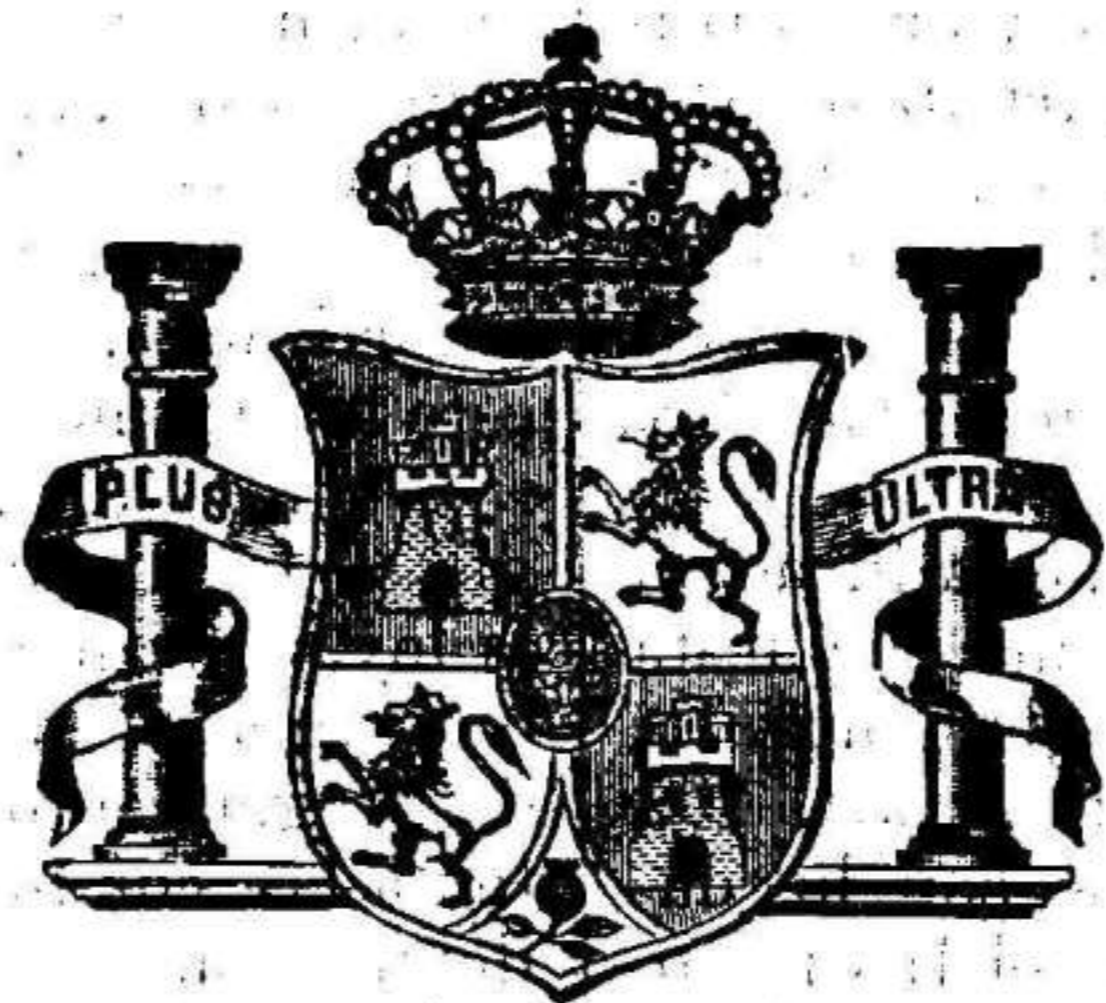


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS.

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Jugados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*, fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 238.

Terminados y recibidos los acopios para conservación de la carretera de primer orden de Valladolid á Santander (2.ª sección), ejecutados durante los años de 1911, 1912 y 1913 por su contratista D. José Serrano, y teniendo que hacerse la liquidación de dichas obras, se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado en contra de dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 11 de Diciembre de 1913.

El Gobernador interino,

Juan Ovejero.

CIRCULAR NÚM. 239.

Terminados y recibidos los acopios para conservación de la carretera de tercer orden de La Puebla de Valdivia á la estación de Aiar del Rey, ejecutados durante los años de 1911, 1912 y 1913 por su contratista Don Matias Prieto, y teniendo que hacerse la liquidación de dichas obras, se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 11 de Diciembre de 1913.

El Gobernador interino,

Juan Ovejero.

CIRCULAR NÚM. 240.

Terminados y recibidos los acopios para reparación de la carretera de Palencia á Castrogeriz, ejecutados por su contratista D. Félix Serrano, y teniendo que hacerse la liquidación de dichas obras, se hace público por medio del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto

de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 11 de Diciembre de 1913.

El Gobernador interino,

Juan Ovejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, se ha consignado en el art. 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente la cantidad de 470.000 pesetas con destino á favorecer la construcción de casas baratas. Para el reparto de esta subvención dispone el art. 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912 que se organicen todos los años los oportunos concursos con sujeción á las reglas que se determinan en el capítulo 6.º del mencionado Reglamento. Es requisito indispensable para tomar parte en estos concursos presentar el certificado de calificación de casa barata. Esta labor previa se ha realizado examinando é informando por las Juntas de fomento y mejora de casas baratas ó por el Instituto, en defecto de aquéllas, las solicitudes dirigidas por los particulares y entidades para que se otorgase dicha calificación á las edificaciones construidas ó que se proyectaban construir dentro del régimen legal. Este trabajo requiere la constitución y funcionamiento de las Juntas de fomento y la determinación, previo el informe de dichos organismos, del maximum de ingresos que habrán de tener en cada localidad los beneficiarios de las casas baratas.

Se comprenden fácilmente las dificultades que se presentan en la práctica para

cultades con que para aplicarse hubo de tropezar en sus comienzos una legislación que, como la de casas baratas, es nueva en nuestra Patria, y con más motivo cuando su principal eficacia ha de consistir en el estímulo de las iniciativas privadas en favor de esta clase de construcciones. Esto explica que en su primer año de implantación no hayan podido aplicarse los preceptos de la ley y del Reglamento en lo que á materia de subvenciones se refiere de un modo estricto, siendo necesario alterar los plazos marcados en el capítulo 6.º del Reglamento en espera de que se otorgasen por el Ministerio de la Gobernación, después de trámites necesariamente muy laboriosos, calificaciones de casas baratas. Motivo ha sido este para retrasar ineludiblemente la convocatoria del concurso, pues publicado antes hubiera sido ineficaz, dada la seguridad que existía de que en aquella fecha nadie hubiera estado en condiciones legales de poder optar á los beneficios de la subvención. Por ello, y movidos de un deseo, en la mayor virtualidad de la subvención, tanto el Ministro de la Gobernación como el Instituto de Reformas Sociales han aplazado todo lo posible estos concursos, esperando á que los particulares y las sociedades cumplieran con los requisitos legales para poder optar á sus beneficios, y no dudan que unos y otras coadyuvarán á estos propósitos cumpliendo con toda urgencia los sencillos requisitos que para el mejor resultado de la distribución se les exige.

Despachada en fecha muy reciente la mayor parte de las peticiones dirigidas á los efectos del capítulo 3.º del repetido Reglamento, procedé ya convocar los concursos especificados en

el art. 97, siquiera sean muy contados los particulares y entidades que en éstos han de tomar parte en atención al poco tiempo que hace que se halla establecido el régimen legal de casas baratas y á las dificultades de carácter local con que necesariamente han tenido que tropezar los particulares y sociedades que deben colocarse dentro del régimen legal vigente.

Próxima la terminación del año, exige el poco tiempo que resta hasta el 31 de Diciembre, unificar y reducir los plazos del concurso á fin de que el Instituto emita los informes reglamentarios, lo cual no es óbice para que la distribución se realice de un modo regular y equitativo, no sólo por el conocimiento ya adquirido de los datos que obran en los contados expedientes instruidos para resolver las calificaciones, sino también por los informes de las Juntas locales y por el conocimiento que tiene el Instituto de las condiciones que concurrirán en los que podrían ser concursantes.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales y con lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, y el 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, se ha servido disponer que se anuncie la celebración de los concursos mencionados, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El primer concurso tendrá por objeto distribuir la mitad de la subvención total, es decir, la cantidad de 235.000 pesetas para abonar los intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de ahorros y Monte de piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios.

2.ª El segundo concurso tendrá por objeto distribuir la otra mitad de la subvención, ó sea la cantidad de 235.000 pesetas á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

Con arreglo á lo establecido en el párrafo 5.º del art. 21 de la ley, podrá destinarse parte ó todo de esta cantidad á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

3.ª El Instituto de Reformas Sociales, en vista de las peticiones que se dirijan y de las circunstancias que en cada caso concurren, propondrá al Ministro de la Gobernación la aplicación que dentro de las condiciones fijadas en el artículo citado de la ley ha de darse á las cantidades que se otorgan, bien como subvención, bien como garantía de los intereses.

4.ª Las condiciones generales que

se han de cumplir para poder tomar parte en estos concursos serán:

a) Con objeto de abreviar los trámites consignados en el art. 97 del Reglamento, y por esta sola vez, las solicitudes se dirigirán al Instituto de Reformas Sociales antes de las seis de la tarde del día 15 de Diciembre del presente año.

b) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento. La certificación á que alude el art. 102 del mismo podrá suplirse con los datos oficiales que obren en el Instituto, comunicados por el Ministerio de la Gobernación.

c) Hacer constar el concurso ó concursos á que se opta.

d) Indicar el fin que el concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecta edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos de construcciones ó casas construídas; si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

e) Hacer constar el capital empleado en edificación de casas baratas, en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

f) Hacer constar con referencia á sus estatutos, cuando se trate de sociedades, y mediante declaración si de particulares, y por esta sola vez ante el Instituto, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

g) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

i) Exponer en la petición la inversión ó destino que se proponen dar á las cantidades que pudieran percibir como subvención del Estado, y, en general, sujetarse á lo prescrito en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley y capítulo 6.º del Reglamento.

5.ª Las condiciones especiales que además de las generales antes expresadas deberán acreditarse en cada uno de estos concursos, serán:

Para el primer concurso.

Las Sociedades cooperativas de construcción de casas baratas propiedad de los socios, presentarán en la forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 21 de la ley y en el art. 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización.

Para el segundo concurso.

Los particulares ó entidades constructoras de casas baratas deberán acreditar el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

En cuanto á las Sociedades cooperativas que solicitan la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan, con el fin de obtener

recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas; condiciones en que se hace la emisión de obligaciones; garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

6.ª Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del art. 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

7.ª El Instituto de Reformas Sociales estudiará las instancias que se presenten al concurso, con los documentos que las acompañen, pudiendo reclamar si fuese preciso, más amplios antecedentes de las Juntas ó de los interesados, y antes del día 25 del corriente enviarán al Ministerio de la Gobernación un informe razonado, que ha de servir de base para la adjudicación de las subvenciones y demás auxilios económicos dentro de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes.

La presente Real orden se insertará en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en ella contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1913.—Sánchez Guerra.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 4 de Diciembre).

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Acordado por la Comisión Provincial en 1.º del actual contratar en pública subasta los acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de Calabazanos á Esguevillas, Melgar de Yuso á Osorno y su sección de Astudillo á Melgar y de Villasarracino á Buena Vista, durante el año próximo de 1914, en proporción de 346 metros cúbicos para la primera; 350 para la segunda, y 400 para la tercera, que según presupuesto de contrata importan respectivamente 1.838'31 pesetas, 2.817'50 y 1.840 pesetas, para lo cual se han formado por la Dirección facultativa y por la Comisión las condiciones que han de servir para las subastas respectivas que fueron aprobadas por el Gobierno de provincia, medio adoptado para que tengan lugar los acopios referidos, se hace saber al público, en conformidad á lo estatuido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que dichas condiciones se hallarán de manifiesto en la Dirección de Obras provinciales todos los días no feriados, desde las nueve á las catorce, con el fin de que puedan examinarlas cuantos en el particular tengan interés y producir las reclamaciones que vieren convenirles en el plazo de diez días, á contar del siguiente inclusive al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Palencia 5 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente accidental, Guillerme Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Saldaña.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez municipal de Saldaña.

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido á instancia de D. Augusto Abia Ruiz, contra Eduardo Poza Sastre, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Saldaña á primero de Diciembre de mil novecientos trece, el Tribunal municipal compuesto del Juez D. Mateo Moro y los Adjuntos D. Atanasio Melero y D. Tomás Diez, éste como suplente de D. Indalecio Herrero, habiendo visto este juicio á instancia de Don Augusto Abia Ruiz, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, contra Eduardo Poza Sastre, también mayor de edad y de la misma vecindad, declarado rebelde, sobre reclamación de cuarenta pesetas veinticinco céntimos.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos á Eduardo Poza Sastre á que pague á D. Augusto Abia Ruiz las cuarenta pesetas veinticinco céntimos que le reclama y además las costas y gastos de este juicio.—Notifíquese esta sentencia á las partes, practicando la del demandado personalmente ó por cédula que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según solicite el actor. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mateo Moro.—Tomás Diez.—Anastasio Melero.—Cuya sentencia se publico en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma, se hace pública por medio del presente.

Dado en Saldaña á cinco de Diciembre de mil novecientos trece.—Mateo Moro.—P. S. M., El Secretario judicial, José Giménez.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 22 de los corrientes de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del corriente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y los socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Diciembre de 1913.—Eladio Santander.

Ayuntamientos.

Brañosera.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que sea examinado por los en él comprendidos y pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Brañosera 9 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, José del Río.

Imprenta de la Casa de Expósito
y Hospicio provincial.

teresada se halla imposibilitada para el trabajo, se acuerda conceder á la misma ingreso por tiempo indefinido en la Casa de Desamparados.

Examinado el expediente instruido ante la Alcaldía de esta ciudad á instancia de Dorotea García García, de estado viuda, solicitando ingreso en la Casa de Maternidad de sus hijos Elena y Claudio Alonso García, nacidos en 15 de Abril de 1903 y 9 de Diciembre de 1908 por caracer de recursos para atender á su subsistencia y la de otros dos hijos llamados Emiliano y María, de 12 y 8 años de edad respectivamente; y Considerando que los viudos ó viudas con cuatro ó más hijos solo tienen derecho á ingresar en el Asilo al menor de ellos, según establece el caso 4.º, base 18.º de las aprobadas en 10 de Octubre de 1906; se acuerda, teniendo en cuenta que se ha justificado la pobreza, conceder ingreso en Maternidad tan solo al menor de los hijos de esta viuda, llamado Claudio Alonso García, donde permanecerá hasta el 8 de Marzo de 1918 en que su hermano Emiliano cumple 17 años de edad.

Presentado expediente por Alejandro Santos Cea, viudo, jornalero y vecino de esta Capital, en solicitud de ingreso en la Casa de Desamparados de su hija Macaria Santos Alonso, nacida en 10 de Marzo de 1902, por ser huérfana de madre y carecer de recursos para atender á su subsistencia y la de otros tres hijos llamados Teófila, Carmen y Pedro, de 25, 22 y 14 años de edad respectivamente, hallándose además imposibilitado para el trabajo, pues si bien tiene otro hijo soltero, mayor de edad, llamado Victoriano, se encuentra hoy extinguiendo una condena de tres años y seis meses en el Correccional de esta Capital; y Considerando que se justifica la pobreza en los términos establecidos en las bases de 10 de Octubre de 1906, así como la existencia en el Correccional de su hijo referido; se acuerda conceder ingreso en la Casa de Desamparados á la niña Macaria Santos Alonso, donde permanecerá hasta que su hermano Victoriano cumpla la pena que se halla extinguiendo, ó antes si dicho sujeto fuera agraciado con algún indulto, á cuyo efecto se oficiará al Director del Correccional para que participe la salida del reatado el día en que tenga lugar.

Dispuesto por el Gobierno de provincia en 13 de Febrero último el ingreso provisional en los Establecimientos de Beneficencia del niño Jesús Marguádo Torinos, nacido en Torremormojón el día 19 de Enero anterior, por hallarse la madre del chico en el Hospital de San Bernabé y San Antolín; Considerando que á la orden de ingreso se acompañaba el expediente tramitado ante la Alcaldía de Torremormojón á instancia del padre del niño en justificación de la pobreza, la cual se acredita en la forma que establecen las bases de 10 de Octubre de 1906; y Considerando que la madre de dicho niño falleció en el Asilo de San Bernabé y San Antolín el día 4 de Marzo próximo pasado, según comunica el Director del Establecimiento con fecha 10 del ac-

tual, se acuerda que continúe en la Casa de Maternidad hasta que cumpla 18 meses de edad.

Visto el expediente instruido ante la Alcaldía de Perales á instancia de Darío Martín, de aquella vecindad, por virtud del cual ingresaron en los Establecimientos de Beneficencia por orden del Gobierno de provincia fecha 26 de Abril último las niñas Emerenciana y Petra Martín Revuelta, de dos años y de dos meses de edad respectivamente, hijas de Darío y Brigida, ésta difunta, naturales y vecinos de Perales; Considerando que se justifica la pobreza en la forma que exigen las bases de 10 de Octubre de 1906, así como la defunción de la madre de estas niñas, ocurrida en 9 de Abril próximo pasado; Considerando así bien que la admisión de dichas dos niñas en Maternidad no lo consienten las bases de la Diputación por establecerse en éstas que los huérfanos de madre podrán ingresar hasta que cumplan dieciocho meses de edad, lo que no sucede en el presente caso con la niña Emerenciana, que cuenta ya dos años y cuatro meses y se halla por tanto fuera del período de lactancia; se acuerda que continúe en la Casa de Maternidad la niña Petra Martín Revuelta hasta que cumpla dieciocho meses de edad y que salga del Establecimiento la Emerenciana.

Examinado el expediente instruido ante la Alcaldía de Villajimena á instancia de Gregorio Díez Guadilla, casado, jornalero y de aquella vecindad, en súplica de que se conceda ingreso en el Colegio de Sordo-mudos á su hijo Humiliano Díez Martín, nacido en 17 de Mayo de 1904; y Considerando que se justifica la pobreza del peticionario y sus descendientes con arreglo á las bases de 10 de Octubre de 1906, como igualmente que el niño Humiliano reúne condiciones para que pueda ser admitido en el Colegio de Sordo-mudos de Burgos; se acuerda aprobar el expediente y que se inscriba en el escalafón de aspirantes para su ingreso cuando por turno le corresponda.

Remitidas por el Director del Manicomio de San Juan de Dios de esta ciudad las cuentas de hospitalidades causadas por dementes pobres de ambos sexos en el mes de Abril último, importantes 4.582'50 pesetas por 3.666 estancias, á razón de 1'25 pesetas cada una; y Considerando que no existen reparos que oponer en dichas cuentas por hallarlas conformes y ajustadas al convenio entre la Diputación y la Comunidad religiosa de dicho Establecimiento, fecha 8 de Octubre de 1888; se acuerda aprobarlas y que se abone su importe á la Dirección del Manicomio con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del vigente presupuesto, reintegrándole á la vez, y con cargo al capítulo y artículo citados la cantidad de 50 pesetas que quedó adeudando la demente D.ª Daniela Lomas Anaya, que ha sido trasladada al Erenocomio de Valladolid, y cuya cantidad ingresó el apoderado de dicha Señora en la Caja provincial, según carta de pago número 54, fecha 15 del anterior.

Recibidas de la Dirección del Hospital de San

putación correspondientes al año de 1912, que arrojan el resultado siguiente:

	Ptas.	Cts.
CARGO.		
Existencia que resultó en 31 de Diciembre de 1911.....	24.242	17
Ingresos realizados durante el año de 1912.....	701.741	49
TOTAL.....	725.983	66
DATA.		
Pagos verificados durante el año de 1912.....	688.976	92
Existencia que pasa al año natural de 1913.....	37.006	74

Considerando que en Cargo y Data se encuentran ajustadas las cuentas á las prescripciones legales, así como formalizadas las operaciones de contabilidad en atemperancia al presupuesto de que proceden, no notándose en las mismas defecto alguno que corregir y que merezca la formación de reparos, ni observación sobre el fondo ó la forma; la Diputación, de conformidad con el dictamen emitido por su Comisión de Hacienda y Cuentas, acordó prestar la aprobación á las mentadas cuentas en virtud de lo que previene el art. 128 de la ley Provincial vigente y que se remitan al Tribunal de Cuentas del Reino á los efectos del art. 129 del texto indicado.

Resultando de la cuenta suscrita por D. Luís Bregel, que se le adeudan 3.147'19 pesetas, por 688 panes de primera y 9.095 de segunda que suministró, por administración, á los asilados en la Casa de Beneficencia, desde el 23 de Febrero al 15 de Abril último; se resuelve, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda, aprobar el gasto referido, satisfaciendo su importe con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º, 4.º y 5.º del presupuesto vigente, imputando el descuento al citado capítulo y artículos.

Aceptado el dictamen de la Comisión referida, se aprueban por unanimidad las cuentas referentes á obras y suministros facilitados al Asilo predicho, disponiendo en consecuencia se ratifiquen los pagos hechos con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto vigente, á los Señores siguientes: 3 pesetas 65 céntimos á Don Fernando Galindo, por arreglo de luces eléctricas; 7 al Administrador del Establecimiento predicho, por combustible con destino al horno de la panadería; 26 pesetas 73 céntimos y 50'59, respectivamente, á los Sres. D. Valentín Larrén y Hermano y Arroyo y Gallego, por maderas para el taller de carpintería; 10 pesetas al Administrador, importe de anuncios y carteles con motivo de una festividad religiosa que tuvo lugar en el Asilo; 78 pesetas al Ayuntamiento por agua de los depósitos que se facilitó en el primer trimestre de este año; 361 pesetas á los Señores Gómez y Robla por bacalao, pimienta y

azúcar que entregaron en el primer trimestre á la Casa de Beneficencia; 2.970 pesetas á D. Hermógenes Sendino, importe de garbanzos, sal, vino, alubias, fréjoles y arroz, según subasta; 318 pesetas á D. Guillermo de la Torre, contratista de huevos y fideos; 51'85 á la Sra. Viuda de Isasmendi por cristales y artículos de ferreteria; 770 pesetas 73 céntimos á la Eléctrica Palentina por el fluido que facilitó en el primer trimestre de este año; 1.996 pesetas 96 céntimos á D. Mariano González por 1.536 kilogramos de carne que entregó en el primer trimestre de este año; 1.540 pesetas á D. José Bejarano por 700 kilos de tocino en igual período de tiempo; 4.497 pesetas á D. Pancracio Arranz por harinas, patatas y chocolate que se consumió en igual época, y 424 pesetas 18 céntimos á D. Emerenciano Nieto, importe de medicamentos y específicos en dicho trimestre, cuyas cuentas suman en junto 16.252 pesetas 87 céntimos, que se entregaron á los respectivos interesados en virtud de los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, según aparece en los expedientes respectivos.

Vista la nómina formada por el Administrador de la Beneficencia provincial de la gratificación que corresponde percibir en el primer trimestre á los aprendices de los talleres de carpintería, sastrería y zapatería, se decide, de conformidad con el informe emitido por la Comisión de Hacienda, prestarla la consiguiente aprobación y que su importe de 75 pesetas se satisfaga con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto vigente.

Examinada otra nómina extraordinaria que remite el Administrador de la Beneficencia provincial con el objeto de acreditar cantidades correspondientes á pensiones de lactancia de 1912, que no fueron incluidas en las respectivas, por haber sido comunicados los acuerdos después de formadas aquéllas; y Considerando que en el presupuesto actualmente en ejercicio no figura consignación para el pago de dichas atenciones; se resuelve, en virtud del informe emitido acerca de este particular por la Comisión de Hacienda, que se reconozca el crédito de 142'35 pesetas á que asciende la indicada nómina, incluyéndose en el presupuesto primero que se forme.

Leído el de los gastos probables que puedan ocurrir en la Cárcel de Audiencia durante el mes actual y no hallando defecto alguno que corregir, se resuelve, en vista de informe emitido por la Comisión de Hacienda, prestarle su aprobación, devolviendo uno de sus ejemplares al Jefe del Establecimiento penitenciario para que al ponerle en ejercicio se atenga á la cifra de 1.508 pesetas á que dicho documento asciende.

Presentada por el Administrador de la Imprenta provincial la cuenta, importante 13 pesetas, por impresos facilitados á la Cárcel de Audiencia en el mes de Marzo último, se resuelve, en vista de informe emitido por la Comisión de Hacienda, prestarla su aprobación y que su im-

porte se satisfaga con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto en ejercicio.

En vista del informe emitido por la Comisión de Hacienda y Cuentas en la suscrita por Don Práxedes Pérez, contratista de la alimentación de los presos y penados de la Cárcel de Audiencia, en el mes de Abril último; se acuerda, de conformidad con el mismo, prestar la aprobación a la mentada cuenta y que su importe de 1.064'40 pesetas sea satisfecho al interesado con cargo al capítulo 7.º, art. 2.º del presupuesto en ejercicio.

Con arreglo a las resoluciones dictadas acerca de la gratificación que han de percibir los acogidos que trabajan en la Imprenta provincial; se acuerda que se libren 25 pesetas a favor de los que figuran en la nómina que para este efecto remitió el Administrador, imputando el gasto al capítulo 12, artículo único del presupuesto corriente.

Rendida por el Administrador de la Imprenta provincial cuenta de impresos facilitados a la misma; en vista del informe emitido por la Comisión de Hacienda y Cuentas, se decide aprobarla, satisfaciendo su importe de 5 pesetas con cargo al capítulo 12, artículo único.

Vistos los acuerdos adoptados por la Comisión ejecutiva de la Asamblea, concediendo ciertos para el pago de lo que adeudan por contingente provincial y segunda enseñanza, correspondiente al año de 1911, así como por obras ejecutadas en los caminos vecinales a varios Ayuntamientos de la provincia: Visto el artículo 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882; y Considerando que las resoluciones adoptadas se hallan dentro de los preceptos contenidos en el artículo citado, viniendo a justificar el conocimiento e intervención de la Permanente en estos asuntos la necesidad apremiante de regularizar la situación económica de los Organismos provincial y municipal, dando facilidades al segundo para la solvencia de sus deudas, estableciendo al efecto los plazos convenientes en armonía con los ingresos de las municipalidades; se acuerda ratificar en todas sus partes dichos convenios, de los que se pasará relación detallada al Gobierno de provincia para que al revisar los presupuestos de los Ayuntamientos, se devuelvan los que no incluyan entre los gastos obligatorios las deudas que tienen con la Diputación.

Aprobados por la Comisión Provincial desde el mes de Octubre próximo pasado diferentes cuentas de suministros hechos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Cárcel de Audiencia, así como los presupuestos de los gastos probables de esta última: Vistos los artículos 98 en su párrafo 3.º y 121 de la vigente ley orgánica Provincial; y Considerando que la naturaleza de las cuentas de que se trata y la necesidad de verificar los pagos hicieron indispensable la intervención de la Comisión Provincial, evitando de esta suerte una convocatoria extraordinaria de la Asamblea para intervenir en la aprobación de estos asuntos, que se hallan re-

glados por disposiciones del Poder ejecutivo y acuerdos de la Asamblea, cuya ejecución corresponde a la Permanente; se resuelve ratificar en todas sus partes la aprobación y ejecución de dichos presupuestos y cuentas.

Formulado por la Comisión de Hacienda informe favorable referente a la ratificación de los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, aprobando los gastos de material de oficina ocurridos en el 4.º trimestre de 1912 y 1.º del año actual en la Contaduría provincial y Sección de Cuentas municipales, queda decidida la ratificación de los mismos.

Aprobadas por la Comisión Provincial en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1912 y Enero, Febrero, Marzo y Abril del actual año, las distribuciones de fondos para atender a las necesidades mensuales de la Diputación, así como los balances de comprobación y saldos de las operaciones realizadas en la Caja provincial durante los meses indicados; y Considerando que las resoluciones adoptadas se hallan dentro de las facultades que el art. 121 confiere a la Permanente; se acuerda, en vista del informe emitido por la Comisión de Hacienda, ratificar los acuerdos referidos.

En vista del informe emitido por la Comisión de Hacienda y Cuentas en el dictamen formulado por la Contaduría provincial acerca del estado económico de la Diputación; se acuerda: Primero, que por el Sr. Presidente Ordenador de pagos de la misma se invite de nuevo a las Diputaciones deudoras para que manifiesten concretamente si están dispuestas o no a saldar los descubiertos con que aparecen por estancias causadas en este Manicomio por dementes naturales y vecinos de aquéllas: Segundo, que por los Directores del Hospital y Manicomio se facilite nota detallada del número de acogidos que existen en cada uno de los establecimientos, con expresión de su naturaleza y tiempo que llevan en éstos; y tercero, que por la Administración de las Casas de Maternidad, Misericordia y Expositos se facilite en la primera quincena de Agosto un inventario general, minucioso y detallado, de todas las existencias de ropas, muebles, efectos, utensilios, viveres, etc., que aparezcan obrantes en las mismas.

Acreditadas en la forma establecida por la Diputación la pobreza de Román Vargas, Antonio Moreno, Juan Ruesgas, Basilio Antolín, Antolín Husillos, José Gacho, Gregorio Gutiérrez, Pedro Torres, Leandro Rodríguez, Sergio Monge, Faustino Bravo, Emilio Pascual, Simón Saldaña, Tomasa Fernández, Manuel Cortés, Trinidad Fernández, Mariano Campoó, Veremundo Antolín, Fructuoso Arenillas, Balbino Merino, Victoriano Hernando, Mariano Valero, Dácio Insúa, Fermín García, Félix Rivas, Bruno Pérez, Simón Antolín, Martín Ramos, Atanasio Franco, Julia Blanco, Emeterio San Miguel, Victorino Pérez, Eleuterio González y Faustino Trigueros, vecinos de Astudillo, Barruelo de Santullán, Becerril de Campos, Cordovilla la Real, Cevico Navero, Dueñas, Espi-

nosa de Cerrato, Frechilla, Palencia, Payo de Ojeda, Paredes de Nava, Población de Campos, Renedo de Valdavia, Valoria del Alcor, Villamartin de Campos, Villarramiel y Villaumbrales, y la falta de secreción láctea de sus esposas para alimentar a sus respectivos hijos; cuyos nombres se consignan en los expedientes respectivos; se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, concederles la pensión mensual de cinco pesetas hasta que dichos niños cumplan un año de edad o fallecieren, a excepción de los peticionarios Manuel Cortés, Gregorio Gutiérrez y Félix Rivas que es de 10 pesetas la pensión, por igual período de tiempo, a menos que falleciere uno de los gemelos.

Solicitada pensión de lactancia por Calixto Guerra Alonso, vecino de Paredes de Nava, para su hija Teófila, que nació en 29 de Febrero de 1912; y Considerando que dicha niña cumplió ya en 29 de Febrero próximo pasado la edad que marcan las bases de 10 de Octubre de 1906 para poder disfrutar de los beneficios que las mismas otorgan; se acuerda, aceptando el dictamen de la Comisión citada, desestimar la pretensión por carecer de derecho a lo que se solicita.

Examinados los expedientes instruidos por Manuel Nava Bustamante y Miguel Rodríguez Alonso, vecinos de Astudillo; en súplica de que se les conceda pensión de lactancia para sus hijos Eufemia y Dionisio; y Considerando que los peticionarios satisfacen al Tesoro mayor cuota contributiva que la señalada para estos casos en las bases de 10 de Octubre de 1906; se acuerda desestimar sus pretensiones por carecer de derecho a lo que se solicita.

Justificado en los expedientes instruidos ante las Alcaldías de Amusco, Astudillo, Becerril de Campos, Castromocho, Palencia, Revenga y Villaprovedo; que Agustín Miguel Bellota, Eleuterio Monzón Rodríguez, Petra Castrillo Valencia, Eustaquio Medina Pérez, Francisco Redondo Huidobro, Fermín Sahagún Fernández, Antonio Nestal Juárez, Francisco Pastor Carrión y Matilde Sánchez Santos, nacidos en esta provincia en 5 de Mayo de 1843; 21 de Febrero de 1839; 20 de Febrero de 1843; 14 de Septiembre de 1840; 4 de Junio de 1842; 10 de Noviembre de 1838; 17 de Enero de 1844; 10 de Octubre de 1851 y 13 de Marzo de 1841; son pobres, de estado viudos, sin parientes obligados a facilitarles alimentos y no padecen enfermedad alguna contagiosa, reuniendo, por tanto, las circunstancias que se exigen en las bases de 10 de Octubre de 1906 para ser admitidos en el Hospicio como pretendientes; se acuerda se les inscriba en el oportuno escalafón para su ingreso en el Asilo cuando por turno les corresponda, conforme a lo propuesto por la Comisión de Beneficencia.

Hallándose impedidos para el trabajo hasta el extremo de no poderse dedicar a implorar la caridad pública, los vecinos de Abastas y Cisneros Pedro Boris Franco y Deogracias Montés García, que figuran en el escalafón para ingresar

por turno en el Hospicio por resolución de la Permanente, fechas 3 de Julio de 1911 y 17 de Octubre de 1912; se acuerda que dichos individuos ingresen desde luego en el Asilo por gracia especial.

Solicitado por Brígida Andrés Cosgaya y Sabinina Herrero Medina, casadas y vecinas de Herrera de Pisuegra y Cisneros; en súplica de sus esposos respectivos Francisco Arlanzón Barrio y Mariano García Ibáñez, sean reclusos en el Manicomio de San Juan de Dios de esta ciudad por cuenta de los fondos provinciales; y Considerando que en los expedientes tramitados al efecto, se ha justificado en forma la pobreza según exigen las bases de 10 de Octubre de 1906, y cumplido además con lo preceptuado en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885; se resuelve que se paguen con cargo al presupuesto provincial las estancias que devengan en el Manicomio los enfermos referidos, procediendo inmediatamente a la formación de los expedientes judiciales a que se refiere la disposición citada.

Ingresado provisionalmente en el Manicomio de San Juan de Dios por orden del Gobierno de provincia fecha 26 de Diciembre del año último, la demente Escolástica Ruiz Sánchez, natural de Fuentes de Nava y vecina de Frechilla a virtud de las facultades que a dicha Autoridad confiere la Real orden de 20 de Junio de 1885; y Considerando que tramitado con posterioridad el oportuno expediente a instancia de Gerónimo Ruiz Sánchez, hermano de la enferma, en el que se justifica convenientemente la pobreza según establecen las bases de 10 de Octubre de 1906 y que a su tiempo fueron cumplidos por la Autoridad que ordenó el ingreso los requisitos de los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885; decidese, previo informe de la Comisión de Beneficencia, que continúe en el Manicomio la demente en cuestión con cargo al presupuesto provincial.

Huérfanas de madre las niñas María Fernández Ortega, Antolina Díez Herrero, Josefina Pamiagna García, Natividad Balbas Balbas e Isabel Ouesta García, que nacieron en Toriego, Villota del Duque, Becerril de Campos, Torquemada y San Cebrián de Campos en 14 de Febrero próximo pasado; 2 de Septiembre, 24 de Febrero y 25 de Diciembre de 1912 y 31 de Marzo último respectivamente; y Considerando que se justifica convenientemente la defunción de aquéllas, así como la pobreza de sus padres y hermanos en la forma establecida en las bases de 10 de Octubre de 1906, que se resuelve conceder a dichas niñas ingreso en la Casa de Maternidad hasta que cumplan 18 meses de edad.

Solicitado por Agustina del Barrio Ruiz, soltera, de 23 años de edad, domiciliada en esta ciudad; el ingreso en la Beneficencia provincial por ser huérfana de padres y hallarse imposibilitada para el trabajo; y Considerando que en el expediente tramitado al efecto se justifican cumplidamente cuantos requisitos exigen las bases de 10 de Octubre de 1906, y que la in-